

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las estructuras de las Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada.*

En tanto no se desarrolle la estructura de las Gerencias de Atención Sanitaria, éstas se corresponderán, por lo que respecta al ámbito de atención primaria, con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud; y por lo que se refiere al ámbito de la atención especializada, con lo regulado en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

En todo caso el Gerente de Atención Sanitaria reemplaza a las figuras de Gerente de Atención Primaria y Gerente de Atención Especializada.

Los actuales Gerentes de Atención Especializada de Ceuta y Melilla quedan asimilados a los Gerentes de Atención Sanitaria, creados por este real decreto, sin perjuicio de poder ser removidos por el mismo procedimiento por el que fueron nombrados en su día.

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de las normas de funcionamiento de las Gerencias de Atención Primaria y Especializada del extinguido Instituto Nacional de la Salud.*

En tanto no se modifiquen, todas las normas en vigor, sea cual sea su rango normativo, aplicables a las Gerencias de Atención Primaria y Especializada del extinguido Instituto Nacional de la Salud, se entienden referidas a las Gerencias de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en tanto no se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Reglamento de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Participación del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.*

Hasta tanto no se apruebe por el Ministerio de Sanidad y Consumo el Reglamento de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Participación del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, su funcionamiento se regulará de acuerdo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 17 de enero de 1980, por la que se aprueba el Reglamento de régimen y funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Las referencias que se recogen en esa orden ministerial respecto del Consejo General del Instituto Nacional de la Salud se entenderán hechas al Consejo de Participación del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, regulado en los artículos 8 y 9 de este real decreto, y no será de aplicación el citado reglamento en lo relativo a la constitución y funciones de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, y en todo aquello que se oponga a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogados el Real Decreto 702/1998, de 24 de abril, sobre organización de los servicios territoriales del Instituto Nacional de la Salud y de modificación de la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión, el Real Decreto 1855/1979,

de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, y el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre organización de los servicios territoriales del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de la vigencia transitoria de los apartados 2 y 3 del artículo 6, conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Ministro de Sanidad y Consumo para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
JULIA GARCÍA-VALDECASAS SALGADO

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

619 *CIRCULAR 3/2003, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras inscritas en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Desde la entrada en vigor de la Circular 2/1993, de 3 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) sobre información de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras que hayan registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el folleto de oferta de sus participaciones o acciones (modificada por la Circular 3/1997, de 29 de julio, de la CNMV) las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) extranjeras comercializadas en España e inscritas en el correspondiente Registro de la CNMV deben remitir cumplimentados trimestralmente los modelos recogidos en el Anexo de dicha Circular.

También en dicha Circular se estableció la obligación de remitir a la CNMV los sucesivos informes económicos periódicos, así como las modificaciones de folleto y reglamentos o estatutos sociales que de conformidad con la legislación del país de origen de la IIC, ésta ha de publicar para su difusión entre el público.

La presente Circular, que deroga a la Circular 2/1993, introduce los siguientes cambios:

Se racionaliza la remisión a la CNMV de la información pública, con posterioridad a la inscripción, de las IIC extranjeras comercializadas en España, al designar a una única entidad como obligada. Asimismo, se sustituye la obligación de envío a la CNMV de los informes públicos de contenido económico que se elaboren con posterioridad a su inscripción en la CNMV, por la puesta a disposición de los mismos en la sede social de la entidad comercializadora que haya sido designada a tal efecto.

Se simplifican las obligaciones de información estadística a la CNMV de las entidades comercializadoras de las IIC extranjeras comercializadas en España, al sustituir la obligación de informar a nivel de cada compartimiento por la de hacerlo conjuntamente para todos los compartimentos comercializados por una misma entidad.

El Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, establece en su artículo 10, apartado 5.º, que el Ministro de Economía y la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán recabar de las Instituciones reguladas en el Reglamento, y cuyas Disposiciones Adicionales primera y segunda se refieren a las IIC extranjeras, la información adicional que estimen necesaria. Asimismo, les faculta para establecer el contenido y modelos de los correspondientes documentos de información, así como los plazos de su remisión.

Por lo tanto, al amparo del apartado Segundo de la Orden de 20 de diciembre de 1990, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de la Ley 46/1984, se habilita a la CNMV para dictar disposiciones en materia de información y normas contables de estas Instituciones, teniendo por objeto la presente Circular regular la documentación y el contenido de los informes auxiliares que las IIC extranjeras comercializadas en España deberán remitir a la CNMV.

En su virtud, el Consejo de la CNMV, previo informe del Comité Consultivo, en su reunión de 29 de diciembre de 2003, ha dispuesto:

Norma primera. Remisión a la CNMV de documentación para su distribución a socios y partícipes.

1. Una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la Institución de Inversión Colectiva extranjera que haya registrado en la CNMV el folleto de oferta de sus participaciones o acciones o por su Sociedad Gestora, deberá remitir a la Comisión, durante el mes siguiente a la conclusión de su elaboración, la siguiente documentación:

a) Modificaciones del folleto y reglamento o estatutos con legitimación y traducción de intérprete jurado al castellano.

b) Modificaciones de la memoria sobre las modalidades previstas de comercialización en territorio español.

Dicha entidad comercializadora deberá tener en su sede social a disposición de la CNMV, los sucesivos informes de contenido económico, cualquiera que sea el periodo de tiempo al que esté referido, así como los sucesivos informes anuales que se elaboren con posterioridad a la inscripción en la CNMV. Ambos documentos deberán ser traducciones de intérprete jurado al castellano y deberán estar disponibles a partir del mes siguiente a la conclusión de su elaboración en el país de origen.

2. La Sociedad Gestora o las entidades comercializadoras en España de IIC extranjeras deberán entregar a cada partícipe o accionista, con anterioridad a la suscripción de participaciones o acciones, un ejemplar de la Memoria sobre las modalidades previstas de comercialización en territorio español registrada en la CNMV, acompañada de un ejemplar traducido al castellano por un intérprete jurado, del folleto, del Reglamento o Estatutos, del último Informe Anual y del último Informe de contenido económico publicado. Esta entrega será obligatoria y no renunciante por el partícipe o accionista.

La Sociedad Gestora o las entidades comercializadoras en España remitirán con carácter gratuito a los partícipes o accionistas, al domicilio por éstos indicado, los sucesivos informes de contenido económico e informes anuales que se elaboren con posterioridad a la inscripción en la CNMV, dentro del plazo de un mes, salvo que éstos hubieran renunciado a su derecho al envío en documento escrito separado y debidamente firmado tras la recepción de la primera remisión periódica. No obstante, la entidad comercializadora estará obligada a enviar dichos documentos al partícipe o accionista cuando éste, a pesar de haber renunciado, así lo solicite. La renuncia será revocable.

Los informes de contenido económico (cualquiera que sea el periodo de tiempo a que estén referidos) y los informes anuales, no podrán dar un nivel de información inferior al mínimo exigido a las IIC españolas en sus Informes Trimestrales ni podrán tener una periodicidad superior al semestre.

Asimismo, deberán enviar gratuitamente a los partícipes o accionistas que hayan adquirido sus participaciones o acciones en España, toda la información prevista por la legislación del Estado en el que tengan su sede, adicional a la señalada en este mismo número, durante el mes siguiente a su elaboración en el país de origen.

Norma segunda. Estados estadísticos de IIC extranjeras.

1. La Sociedad Gestora o, en su caso, cada una de las Entidades comercializadoras de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras inscritas en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, deberán remitir cumplimentado trimestralmente a la CNMV el modelo recogido en el Anexo de esta Circular.

2. La información referida en el punto anterior deberá presentarse por vía telemática mediante el sistema CIFRADO/CNMV, aprobado por Acuerdo del Consejo de la CNMV de 11 de marzo de 1998, u otro similar, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

Norma derogatoria.

Queda derogada la Circular 2/1993 de la CNMV, de 3 de marzo, sobre información de las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras que hayan registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el folleto de oferta de sus participaciones o acciones.

Norma transitoria.

Las entidades que a la entrada en vigor de esta Circular no hayan cumplido los trámites necesarios para el uso del sistema CIFRADO/CNMV dispondrán de un plazo de seis meses para ello. Mientras tanto, deberán remitir la información del modelo Anexo a la presente Circular en el soporte informático que utilicen en la actualidad.

Norma final. Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de diciembre de 2003.—El Presidente, Blas Calzada Terrados.

ANEXO

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

ESTADO A01

Página 1

Mes/Año

Sello y Firma

ESTADO ESTADÍSTICO DE IIC EXTRANJERAS COMERCIALIZADAS EN ESPAÑA

Fecha:
Fdo. por poder

Entidad comercializadora:

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EXTRANJERAS COMERCIALIZADAS

DENOMINACIÓN Y Nº REG. IIC TIPO IIC Nº PARTÍCIPES/ACCIONISTAS IMPORTE COMERCIALIZADO

Denominación	Nº Reg.	Tipo	Situación Inicio Trimestre		Situación Final Trimestre		Situación Final Trimestre	
			Entradas	Salidas	Entradas	Salidas	Entradas	Salidas
IIC 1
IIC 2
.....
IIC n
TOTAL IIC

Importes en miles de euros

Nota:

El Importe Comercializado es el resultado de multiplicar el nº de participaciones/acciones adquiridas o vendidas por su valor en la fecha de la operación, para todos los compartimentos que integran la IIC
 El Volumen de Inversión es el resultado de multiplicar el nº de participaciones/acciones en poder de los inversores al final del trimestre por su valor al final del trimestre, para todos los compartimentos que integran la IIC